REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 0407
RAC. No. 765204003007- 2020 – 00161 - 00.
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle,

28 SEP. 2020

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL,** propuesta por el señor **JAIRO SIGIFREDO CUARTAS ARAGON,** mayor y con domicilio en el corregimiento de Rozo jurisdicción de esta ciudad de Palmira Valle, mediante apoderado judicial Dr. **HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA**, en contra del señor **ORLANDO TASCON CUERO**, mayor y vecina del corregimiento de Rozo jurisdicción de esta ciudad de Palmira Valle, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes anomalías:

a.- Se observa que en el título valor letra de cambio aportada a la demanda carece de la firma de su girador o beneficiario señor JAIRO SIGIFREDO CUARTAS ARAGON, lo que hace que carezca de un requisito formal, requisito este necesario para que el documento aportado como base de la demanda, pueda considerarse título valor, pues su ausencia impide el surgimiento de este título o de cualquier otro.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores no producirán sus efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, igualmente señala también el articulo 621 ibídem, "Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el titulo se incorpora, y 2. **LA FIRMA DE QUIEN LO CREA"**. Mayúsculas y subraya fuera de texto.

b.- No se aporta el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la presente demanda de conformidad a lo dispuesto por el artículo 468 del CGP, o sea haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el articulo 90 del Código General del Proceso, habrá de

inadmitir la presente demanda y concederá a la apoderada demandante el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL,** propuesta por el señor **JAIRO SIGIFREDO CUARTAS ARAGON**, en contra del señor **ORLANDO TASCON CUERO.**

SEGUNDO: CONCEDASE al apoderado demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIENESE al Dr. **HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

DTE: JAIRO SIGIFREDO CUARTAS ARAGON
DDO: ORLANDO TASCON CUERO
ACD.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

SECRETARÍA

Palmira (Valle) 29 SEP 2020

Notificado por anotación en **ESTADO No.** 065 de la misma fecha.

ARBEY CALDAS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO.